

"Art. 96. Pasado el término señalado en el artículo anterior, el tribunal hará la calificación y aplicación respectivas" (96)

"Art. 97. La declaración condenatoria, hecha por el tribunal de vagos, no puede revocarse sino en el caso de que se pruebe ante el gobernador del Estado ó jefe político respectivo, que hubo corrupción de testigos ó de los jueces, o repulsa de prueba conducente: los culpables, por el mismo hecho, serán consignados al juez respectivo, para que les forme la causa correspondiente." (97) "La declaración absoluta no podrá invalidarse, no obstante que los miembros del tribunal sean responsables de su falta de justificación, conforme á lo que en este mismo artículo se expresa." (98) "El acusado de vagancia, una vez absuelto, no puede ser nuevamente aprehendido por la misma falta en el término de un año, contado desde el día en que haya sido puesto en libertad."

"Art. 98. El presidente del tribunal remitirá al gobernador del Estado ó al jefe político respectivo, copia autorizada de la acta de que se habla en el art. 94, con el objeto de que dichos funcionarios vigilen el cumplimiento de esta ley y revoquen el fallo condenatorio, únicamente en los casos del art. 97, que precede."

"Art. 99. A los menores de diez y seis años, se les hará saber que pueden nombrar un defensor, y una vez hecho el nombramiento, el que haya sido designado, quedará obligado á cumplir este encargo, sin que deba admitirse otra excusa que la de imposibilidad física. A los defensores que sin justa causa dejen de concurrir al juicio, les impondrá el tribunal una multa hasta de cincuenta pesos. Igual pena impondrá la autoridad política superior, á los miembros del tribunal que por no concurrir con oportunidad á los juicios hicieren que se prolonguen por mayor tiempo del estrictamente necesario conforme á esta ley."

"Art. 100. No se admitirá á los acusados de vagancia, fuero, privilegio ni excepción alguna que no se dirija á probar que no son vagos."

"Art. 101. Cuando el vago resultare responsable de algun delito comun, el tribunal pasará testimonio de la acta al juez competente, para que lo juzgue, teniendo en cuenta, la vagancia, que se considerará como una circunstancia agravante del delito comun que hubiere cometido." (99)

"Art. 102. El Gobierno supremo podrá espeler del territorio nacional á los extranjeros vagos que en él se encontraren, previa la declaración de serlo, hecha según esta ley. Esto se entiende sin perjuicio de la facultad discrecional que reside en el mismo Gobierno, para espeler del territorio de la nación á los extranje-

que mandan aplicar á los fondos municipales la mitad del producto del trabajo del que no ejerce habitualmente su oficio; y que se le commute la pena en multa arbitraria, si puede pagarla con lo que gana en su trabajo, así como debe tenerse presente el justo art. 112, que quiere que á los vagos condenados á obras públicas, se les abone la cuarta parte del jornal que se paga á trabajadores libres. Es verdad que ya no hay pena de obras públicas para el vago, pero si hay trabajo forzado, y en este es aplicable el equitativo espíritu del artículo; pág. 414 allí.

[96] Llama la atención que en esta ley se haga omisión del recurso de la recusación que en todo juicio se le concede. La ley de 17 de Enero trata de la recusación en los art. 116 y 117, pág. 415, en que permite interponerla respecto al juez menor, en cuyo caso dice que conocerá el que siga en orden; y que en segunda instancia podría recusarse á cualquiera de los tres que componen el tribunal. Hoy no hay 2.ª instancia; pero sobre no alterar esto el espíritu de la ley, y sobre ser la recusación una garantía del acusado, para quien la Constitución no las escasea, parece que son aplicables al caso las disposiciones de la ley de 4 de Mayo de 1857, pág. cit. en la anterior nota, supuesto que en el juicio de vagos militan las mismas razones que en los demás. Sin embargo es difícil fijar quien conocería de la causa de la segunda recusación, y por lo mismo el punto no creo que está resuelto y exige decisión especial.

(97) (98) El juez competente en estos casos es el de 1.ª instancia del ramo criminal.

(99) Véase la anterior nota 93, pág. 839.

"ros perjudiciales. [100]"

DISPOSICIONES PRELIMINARES Á LA CIUDAD DE MÉXICO.

"Art. 103. En el Distrito de México el tribunal de vagos se compondrá del Gobernador, de un regidor y de un juez menor, turnándose estos últimos según dispusiere el mismo Gobernador."

Extranjero pernicioso ó vago: su expulsión.

(100) Concuerda con el art. 1.º del decreto de 23 de Diciembre de 1824; con el decreto de 22 de Febrero de 1832 y con el art. 33 de la Constitución de 5 de Febrero de 1857.

Para hacer otro servicio á los estudiantes del cuarto año de derecho, aprovecho esta ocasión para darles aquí la siguiente

Noticia de las doctrinas y disposiciones mas importantes sobre Extranjeros.

En el tomo 3.º de esta obra, y en las notas á la ley de 26 de Noviembre de 1859, pág. 53 á 64, 75, 148 y 263, pueden verse en extracto y textuales las disposiciones sobre propiedades que pueden adquirir los extranjeros; servicios de armas á que están ó no sujetos; contribuciones que deben pagar; cargas concejiles que reportaran, tribunales que deben juzgar sus pleitos y causas criminales; cateo de sus casas en busca de contrabando; abandono de tripulantes españoles, al país en que delinquen; matrícula de los extranjeros; libertad para poder gestionar sin el certificado de ella; cartas de naturalización de los mismos; y libertad de demandar sin afianzar costas.—Sobre sus CONSULES, VICE-CONSULES Y DEMAS AGENTES COMERCIALES residentes en el país; exequatur de estos; puertos en que residirán, prohibición de gestionar oficialmente por apoderados; sustitución y retorno de los propietarios; castigo de sus falsos informes y falsas reclamaciones; prisión de ellos; citación como testigos; sus reclamaciones, sus atribuciones en naufragio, accidentes de mar, actos de notariado y en intestados de sus compatriotas; uso de su pabellon en sus casas y negacion á éstas de inmunidad ó derecho de asilo; véanse en el repetido tomo 3.º, las pág. 41 á 45, 48 á 58 y 147.—Sobre MINISTROS PUBLICOS EXTRANJEROS en cuanto á sus clases es el mismo tomo 3.º, pág. 38 á 41, así como la misma pág. 38 y las 258 á la 259 sobre el delito de atentar á la vida de los mismos: en el tomo 1.º, las pág. 376 á la 411 sobre la inviolabilidad; uso de represalias; casos de arresto ó prisión; inmunidad de la persona y familia; privilegios de equipajes y en punto á exportación de efectos nacionales; casos en que se les puede obligar á pagar sus deudas expulsión del territorio nacional por crímenes de Estado; cuestión sobre si pueden acusar ante los tribunales del país por ofensa ó delito cometido contra su persona y familia, ó acusar criminalmente á un súbdito del país en que residen por adulterio cometido con la mujer del propio Ministro público; protección y respeto del ministro en los puntos de su tránsito para otro país al que va acreditado, privilegio de su correspondencia, inmunidad de su casa y asilo de delincuentes en ella; y por fin, el arresto y procedimiento contra sus criados y familiares.

En el tomo 2.º, parte 3.ª, pág. 77 y 78 puede verse el procedimiento por el delito de mexicano cometido contra mexicano en país extranjero y no castigado allí.

Por fin, véanse tambien las disposiciones siguientes:—1.ª LEY 7, TIT 11, LIB. 6 NOV. RECOP., que dá REGLAS PARA PROCEDER CONTRA LOS DELINCUENTES, que sean FAMILIARES DE ENBAJADORES y ministros extranjeros.—(Pág. 409 del tomo 3.º)—2.ª ORDEN DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1778 (que es la ley 7, tit. 11, lib. 6 Nov. Recop.), cuya observancia se recordó por la Orden de 22 de Mayo de 1870, que declaró que siempre que haya información semiplena ó fundada sospecha de contrabando, pueden los dependientes de rentas registrar las casas de los comerciantes extranjeros, sin citación ni asistencia de su cónsul.—(Sobre cateo ó allanamiento de domicilio, véase la parte 2.ª del tomo 2.º, pág. 243 y 244).—3.ª ORD. DE 24 DE OCTUBRE DE 1782 [que es la ley 8, tit. 36, lib. 12, Nov. Recop.] sobre que las justicias procedan contra extranjeros transeúntes y domiciliados que delincan ó infrinjan los bandos de policía.—[Conforme con el art. 33 de la Constitución de 1857].—4.ª ORDEN DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1784 [citada en la nota 3.ª, al tit. 9, lib. 3 Novis.], sobre que los emba-

jadores y ministros extranjeros se arreglen á los bandos de policía.—5.º ORDEN DE 6 DE JULIO DE 1815, recordada en 10 de Abril de 1817, sobre que los comerciantes extranjeros paguen las mismas contribuciones ordinarias y extraordinarias que los nacionales.—(Conforme con el art. 33 de la citada Constitución.)—6.º LEY DE 7 DE OCTUBRE DE 1823. Permiso á los extranjeros para TENER PARTE EN LAS MINAS de la República.—7.º DECRETO DE 28 DE JUNIO DE 1824, reconociendo las DEUDAS contraídas por el gobierno de los virreyes de México hasta 17 de Setiembre de 1810: las contraídas en servicio de la nación por sus gobiernos y generales; los créditos contraídos con los mexicanos por los virreyes desde 17 de Setiembre de 1810 hasta la entrada del ejército trigarante á México; las deudas contraídas por los gefes independientes hasta igual fecha, y las que contrajeron los gobiernos establecidos desde la primera época reconocida en la ley de premios.—8.º LEY DE 18 DE AGOSTO DE 1824, sobre COLONIZACION del territorio nacional por extranjeros.—9.º LEY DE 12 DE MARZO DE 1828 sobre el MODO DE ADQUIRIR PROPIEDAD en la República los extranjeros.—10.º LEY DE 14 DE ABRIL DE 1828, dando reglas para dar CARTAS DE NATURALEZA á los extranjeros.—11.º LEY DE 12 DE OCTUBRE DE 1830, asignando los derechos que se pagarán por PASAPORTES para entrar ó salir de la República, y por certificaciones de firmas.—12.º CIRC. DE 23 DE MARZO DE 1831, que recuerda la observancia del art. 13 de la ley de 4 de Setiembre de 1823, por el que se mandó: que todo CONTRABANDISTA quede sujeto á las penas que las leyes tienen establecidas, y que además, cuando la defraudación exceda de quinientos pesos, su nombre y su delito se publicarán por los periódicos: si reincidiere, se le suspenderán por cinco años los derechos de ciudadano; y si aun volviese á reincidir, será expelido del territorio mexicano. *en cuya pena incurrirá desde luego todo extranjero que no goce de los derechos de ciudadano.*—13.º TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION CON LA REPUBLICA DE CHILE, DE 16 DE AGOSTO DE 1831.—14.º TRATADO SEMEJANTE CON LA REPUBLICA DE LOS ESTADOS-UNIDOS DEL NORTE, DE 14 DE ENERO DE 1832.—15.º TRATADO ID. ID CON LA REPUBLICA DEL PERÚ DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1833.—16.º LEY DE 11 DE MARZO DE 1842, permitiendo á los extranjeros adquirir BIENES RAICES en la República.—17.º LEY DE 10 DE AGOSTO DE 1842, sobre libertad en que quedan los españoles, que por los tratados de Córdoba y plan de Iguala, se consideraron como MEXICANOS, para quedar como tales ó como ESPAÑOLES.—18.º LEY DE 12 DE AGOSTO DE 1842, concediendo los derechos y obligaciones de MEXICANOS á los extranjeros empleados en el servicio de la nación. [Pág. 67, tomo 3.º]—19.º DECRETO DE 31 DE AGOSTO DE 1842, declarando que la ley de 11 de Marzo del mismo año que habilitó á los extranjeros para adquirir BIENES RAICES, no derogó la de 7 de Octubre de 1823.—20.º LEY DE 3 DE OCTUBRE DE 1842, sobre que los extranjeros SOCIOS DE COMPANÍAS descubridoras ó restauradoras de minerales, conservan su propiedad, aun cuando se ausenten por algún motivo y tiempo, siempre que subsistan las compañías de que fueron socios.—21.º DECRETO DE 23 DE SETIEMBRE DE 1843, prohibiendo á los extranjeros el COMERCIO AL MENUDEO.—22.º DECRETO DE 15 DE DICIEMBRE DE 1843 sobre liquidación y arreglo de la DEUDA EXTERIOR de la Nación.—23.º DECRETO DE 10 DE SETIEMBRE DE 1856, sobre requisitos para conceder CARTAS DE NATURALEZA.—[Pág. 69 del tomo 3.º]—24.º TRATADO CON LOS ESTADOS-UNIDOS (llamado de Guadalupe, [por el que perdimos á Tejas y Alta California] sobre amistad y límites de 30 de Mayo de 1848.—25.º CIRCULAR DE 22 DE MARZO DE 1850, sobre intervencion que tendrán los cónsules y vicecónsules españoles en los INTENDADOS de sus compatriotas.—(Concuerda con la ley de 26 de Noviembre de 1859).—26.º DECRETO DE 14 DE OCTUBRE DE 1850, sobre bases para el arreglo de la DEUDA INGLESA.—27.º CIRC. DE 25 DE AGOSTO DE 1852, previniendo á los jueces cuiden de dar explicaciones al ministerio de justicia, sobre los NEGOCIOS DE SUBDITOS EXTRANJEROS, que ocurran en sus juzgados.—28.º DECRETO DE 28 DE OCTUBRE DE 1853, sobre requisitos para validación de INSTRUMENTOS PUBLICOS extranjeros en México ó *viceversa*.—29.º DECRETO DE 20 DE ENERO DE 1854, sobre re-

quisitos que deben tener los EXHORTOS DE TRIBUNALES EXTRANJEROS.—30.º DECRETO DE 30 DE ENERO DE 1854, sobre EXTRANJERIA Y NACIONALIDAD de los habitantes de la R-pública.—(Pág. 70 del tomo 3.º)—31.º DECRETO DE 16 DE FEBRERO DE 1854, sobre el CARACTER DE LAS COMPANÍAS DE COMERCIO, segun la nacionalidad de los socios de que se compongan.—(Pág. 79 del tomo 3.º)—32.º TRATADO CON LOS ESTADOS-UNIDOS, DE 20 DE JULIO DE 1854, reformando el de Guadalupe Hidalgo [con pérdida de la *Mesilla*, Nuevo México, etc.] sobre límites.—33.º CIRC. DE 16 DE JUNIO DE 1855 declarando que el SERVICIO DE POLICIA Y RONDAS cuando no hay fuerza pública en las poblaciones obliga á los extranjeros; pero que no se les debe exigir, sino en un caso extremo.—34.º CIRCULAR DE 30 DE DICIEMBRE DE 1855; derogando la disposición de 12 de Junio anterior que prohibió la entrada de los EMIGRADOS políticos extranjeros á la República.—35.º CIRCULAR DE 31 DE DICIEMBRE DE 1855, declarando que los extranjeros pueden emitir sus ideas por medio de la IMPRENTA, siempre que no se encuentren en alguno de los casos en que los mexicanos deban considerarse suspensos ó privados de los derechos de ciudadano.—36.º CIRCULAR DE 19 DE ENERO DE 1856, encargando á los tribunales la actividad, justicia y celo en los negocios judiciales de EXTRANJEROS.—37.º DECRETO DE 1.º DE FEBRERO DE 1856, sobre adquisición de PROPIEDAD RAIZ por extranjeros.—38.º CIRC. DE 16 DE FEBRERO DE 1856, sobre permiso para que desembarquen los PASAJEROS de buques y objetos que sacarán de éstos.—39.º CIRC. DE 26 DE MARZO DE 1856 sobre que el funcionario que tome fondos de la deuda inglesa, convenciones diplomáticas y mejoras materiales, sea personalmente responsables de ellos.—40.º CIRCULAR DE 24 DE JUNIO DE 1856 del Ministerio de Relaciones [transcrita por el de Justicia en 1.º del siguiente Julio y no corriente en las colecciones], ordenando que por *ningun motivo* se haga publicación, sin previa autorización escrita del predicho ministerio de Relaciones, de las notas ó comunicaciones que las autoridades ó empleados reciban ó dirijan contestando, sobre asuntos generales ó de súbditos extranjeros, ó que tengan contacto con la política interior.—41.º CIRCULAR DE RELACIONES DE 25 DE AGOSTO DE 1856 inserta en la de Justicia de 2 del siguiente Octubre haciendo extensiva la del anterior núm. 22 á todos los cónsules extranjeros.—42.º DECRETO DE 23 DE ENERO DE 1857, sobre que los administradores de aduanas marítimas y fronterizas libren contra causantes y á favor de tenedores de bonos de la DEUDA CONTRAIDA EN LONDRES, la parte de derechos que les están designados para pago de réditos de la misma deuda; entreguen al contado la parte correspondiente á dividendos, gastos que se pagarán por conducción, etc.—43.º ART. 30 DE LA CONSTITUCION DE 5 DE FEBRERO DE 1857 frac. 2.º y 3.º, sobre extranjeros que por naturalización, por haber adquirido bienes raíces en la República, ó por tener hijos mexicanos se consideran MEXICANOS.—[Pág. 826 y 827 de la parte 2.º del tomo 2.º]—44.º ART. 33 DE LA CONSTITUCION DE 1857, sobre quiénes se reputan EXTRANJEROS y cuáles son sus cargas y derechos.—45.º LEY DE 22 DE MAYO DE 1857, sobre admisión de oficiales extranjeros en la MARINA mexicana.—[Pág. 68 del tomo 3.º]—46.º CIRCULAR DE 16 DE FEBRERO DE 1859, declarando que conforme á la Constitución han quedado abolidas las CARTAS DE SEGURIDAD que se exigían á los extranjeros por leyes anteriores.—47.º LEY DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1859, sobre agentes comerciales extranjeros en el territorio nacional.—CIRCULAR DE 20 DE FEBRERO DE 1861, sobre que el extranjero demandante no está obligado á afianzar costas.—(Pág. 71 del tomo 3.º)—48.º DECRETO DE 13 DE MARZO DE 1861, concediendo diversos privilegios á los extranjeros que compran terrenos para trabajos AGRICOLAS fincas rústicas ó colonias.—49.º RESOL. DE 8 DE MARZO DE 1861, sobre que la casa de un ministro ó agente diplomático, en ejercicio se considera como TERRITORIO EXTRANJERO; que los empadronadores, jueces y agentes municipales no tienen allí acceso; y que si los mismos empadronadores necesitan alguna noticia, respecto á los que habitan en las legaciones, la pidan en el Ministerio de Relaciones.—[Tomo 1.º página 291 á 292].—50.º DECRETO DE 16 DE MARZO DE 1861 sobre MATRICULA de extranjeros.—[Página 62

y 63 del tomo 3.º]—50.º TRATADO DE 23 DE MAYO DE 1862, sobre EXTRADICION DE CRIMINALES de México y los del Norte.—(Pueden verse en el tomo 1.º, páginas 343 á 346, las doctrinas de D. Manuel de la Peña y Peña sobre el punto de *extradición de reos, cuando no hay tratado especial al caso*. Allí, en las páginas 346 á 347 está extractado el tratado de extradición antes referido, cuyo texto corre en la página 82 del tomo 3.º. En este tomo mismo, páginas 45 y 46 puede verse (anotada) la fracción IX del artículo 10 de la ley de 26 de Noviembre de 1859 sobre *detención, encarcelamiento y entrega de desertores de buques de guerra y mercantes extranjeros*, á promoción de Agente consular, respectivo. Por fin, sobre la propia materia de *extradición y la de asilo en buques extranjeros, ó del tripulante extranjero en tierra del país*, véanse las citas que se hacen en la apostilla titulada *Aprehensión del reo, de las páginas 326 y 327 del citado tomo 3.º*—Sobre *captura y extradición de desertores de buques de México ó de las Repúblicas de Chile, Perú y Estados-Unidos*, véanse el art. 6.º del tratado de 16 de Enero de 1831; el art. 8.º del tratado de 20 de Noviembre de 1833 y el artículo 8.º del tratado de 14 de Enero de 1832. 51.º CONVENCION POSTAL DE 23 DE MAYO DE 1862, entre México y los mismos Estados-Unidos.—[Pág. 85.]—52.º REGLAMENTO DE 18 DE ABRIL DE 1861, á que *deben sujetarse los cortadores de árboles de terrenos nacionales, y los que exporten maderas de construcción y ebanistería*.—53.º DECRETO DE 8 DE MARZO DE 1863, suspendiendo los efectos del Decreto de 13 de Marzo de 1861 sobre *GRACIAS Á LOS EXTRANJEROS QUE COMPREN TERRENOS PARA TRABAJOS AGRICOLAS, etc.*—54.º DECRETO DE 13 DE MARZO DE 1863, aclarando el de 16 del mismo sobre *MATRÍCULA Y NACIONALIDAD de extranjeros*.—55.º DECRETO DE 6 DE DICIEMBRE DE 1866, modificando y derogando en parte el de 16 de Marzo de 1861, sobre *MATRÍCULA de extranjeros*. [Páginas 236 y 237 de la parte 2.ª del tomo 2.º]—56.º CIRCULAR DE 23 DE JULIO DE 1867, declarando que no pueden darse certificados de *MATRÍCULA á los nacionales de las potencias que se pusieron en guerra con la República ó la desconocieron; sobre igualdad de mexicanos y extranjeros; y que estos pueden gestionar sin certificados de matrícula*.—[Páginas 237 y 238 de la citada parte 2.ª]—57.º CIRCULAR DE 17 DE AGOSTO DE 1867, declarando que no debe exigirse la *INSCRIPCION EN LA GUARDIA NACIONAL á los súbditos ó ciudadanos de las naciones que se pusieron en guerra con la República ó que desconocieron al Gobierno de la misma*.—58.º COMUNICACIONES DE 30 DE AGOSTO Y 11 DE DICIEMBRE DE 1867, cambiadas por el Ministro de Relaciones de la República con Mr. F. Glennie y con Mr. R. C. Middleton, sobre no permitírseles *intervencion en un intestado de un Inglés, por no reconocerlos el Gobierno con el carácter de cónsul al uno y de encargado de la Legación inglesa al otro, á causa de haberse resuelto á no reconocer carácter oficial en los Agentes consulares ó Ministros públicos que se pusieron en estado de guerra con la República ó reconocieron al llamado gobierno que pretendió establecer en México la intervencion extranjera*.—59.º ORDENES DE 22 DE OCTUBRE, 21 DE DICIEMBRE DE 1867, Y 1.º DE FEBRERO DE 1868 para que D. Miguel Buck no distribuya, sino que conserve á disposicion del Gobierno \$38,000 pertenecientes á la convencion española; para que D. Raimundo Mora y D. Casimiro Collado entreguen en la Tesorería general los cupones pagados por mas de un millon de pesos por la convencion española, con la cuenta respectiva de lo que estuviese amortizado hasta la fecha, por capital y réditos de aquella, que el gobierno *considera extinguida, por estimar insubsistentes los tratados que ligaban á México con las potencias que desconocieron á la República y reconocieron al llamado gobierno imperial; sin que por eso se desconozca la obligacion que reporta el erario nacional de pagar los títulos legítimos y reconocidos de la propia convencion, para lo que ha acordado que se proceda en almoneda pública á la amortizacion de ellos*.—para que los señores Barron, Forbes y compañía hagan entrega igual á la Tesorería, de \$29,649, 80 es., pertenecientes á la convencion inglesa sobre la que el gobierno hace las mismas declaraciones de insubsistencia, y manera de amortizar sus títulos legislativos, que sobre la española;—y para que el Tesorero general de la Nación, pro-

ceda á la primera almoneda con los \$38,000 y los \$29,649, 80 cents.; bajo el concepto de que para las almonedas subsecuentes, se destina una cantidad mensual que no baje de cuatro mil pesos ni pase de seis mil, la que se separará en la Administracion del papel sellado de los productos del 25 por 100 de la contribucion federal; pidiendo á las casas ó personas en cuyo poder existan los cupones pagados y bonos amortizados, de dichas convenciones, los mismos documentos para cancelarlos, y ademas una cuenta pormenorizada de las cantidades que durante el tiempo del llamado imperio percibieron por rédito ó para la amortizacion del capital de los bonos de las *extinguidas convenciones inglesa y española*.—60.º TRATADO DE 4 DE MAYO DE 1869, para arreglar las RECLAMACIONES de los ciudadanos Mexicanos y NORTE-AMERICANOS por perjuicios sufridos.—[Pág. 89, tomo 3.º]—61.º CONVENCION DE 4 DE MAYO DE 1869 para determinar la *CIUDADANÍA de naturalizados en las Repúblicas Mexicana y Norte-América-na*.—[Tomo 3.º, pág. 80]—62.º ORDEN DE 21 DE MARZO DE 1870, sobre que la Tesorería general fije avisos públicos llamando á la hora que designe por el término de cuatro meses desde 1.º de Abril siguiente, á todos los tenedores de títulos de las DEUDAS INGLESA Y ESPAÑOLA, de los que se tomará razon, anotando cuanto conduzca á saber el monto de la deuda; y que esto mismo hagan las Gefaturas de hacienda de los Estados.—63.º CIRCULAR DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1870, resolviendo cómo deben ser considerados en la República los HIJOS DE EXTRANJEROS nacidos fuera ó dentro del territorio mexicano.—[Página. 827 de la parte 2.ª del tomo 2.º]—64.º CIRCULAR DE 28 DE JULIO DE 1871.—CERTIFICADOS DE MATRÍCULA DE EXTRANJEROS: REGLAS PARA PEDIRLOS.—Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de cancillería.—Ha notado este ministerio que al pedirse por los gobernadores de los Estados certificados de matrícula de extranjeros, conforme al art. 3.º de la ley de 16 de Marzo de 1861, no se tiene presente en muchos casos la aclaracion hecha al art. 11 de la misma, por el decreto de 13 de Marzo de 1863 que se acompaña á esta circular para su mas cómoda y puntual observancia.—Dispónese en él, que para la inscripcion de un individuo en la matrícula de extranjeros, bastará que se presente á este ministerio una constancia de su nacionalidad certificada por el respectivo agente diplomático ó consular, cuando el mismo individuo tenga por su origen la nacionalidad que el certificado le atribuya, mas no cuando la haya adquirido por naturalizacion; y que en este caso deberá presentarse al Gobierno una prueba irrecusable de que el interesado ha cumplido la condicion de residencia y las demas que prescriban las leyes concernientes á naturalizacion en el país de que se trate. Es por lo mismo, indispensable para la fácil aplicacion del citado decreto, que los gobernadores y los demas funcionarios por cuyo conducto, segun la ley, pidan los extranjeros certificados de matrícula, cuiden de que las pruebas de nacionalidad que en tal caso se remitan á esta Secretaría, llenen las condiciones necesarias; á cuyo fin se observarán las reglas siguientes: 1.ª La certificacion de nacionalidad expedida por un agente diplomático ó consular será bastante, siempre que en ella se exprese que el interesado es originario del país en cuyo nombre funcionare el agente.—2.ª Cuando se exhiba como prueba de nacionalidad el pasaporte de que trata el art. 11 de la ley de 16 de Marzo de 1861, dicho documento deberá estar legalizado por el agente diplomático ó consular respectivo, y acompañado con la certificacion de ser el interesado nativo ú originario del país que haya autorizado á dicho agente.—3.ª La prueba que deberán presentar los naturalizados en país extranjero, será la carta de naturalizacion, legalizada en debida forma; y solo cuando se justifique suficientemente su destruccion ó pérdida, ó que ese documento no era necesario por la ley del país donde pudo haberse expedido, podrán admitirse otras pruebas de igual valor, de que el interesado llegó á obtener legalmente la naturalizacion de que haga mérito.—4.ª Toda prueba de nacionalidad extranjera que no reuna los requisitos especificados en alguna de las reglas precedentes, es ineficaz para el efecto de obtener la matrícula. Con este motivo conviene advertir en la circular presente, que la matrícula constituye solo una presuncion legal de que el extranjero tiene la nacionalidad que en ella se le

asigna, y que en virtud de esa presuncion le será concedido, conforme á la ley, el tratamiento que le corresponda por el derecho internacional, ó por tratados especiales; mas cuando llegue á descubrirse que, por un error de cualquiera especie, se le ha registrado en esta Secretaría con una nacionalidad que no tenga en virtud de las leyes de su país, el Gobierno de la República no puede seguirle concediendo el tratamiento especial que de ella dependia.—Lo comunico á V. por acuerdo del ciudadano Presidente de la República, para su inteligencia y observancia en la parte que le corresponda.—Independencia y Libertad.—México, —Julio 28 de 1871.—*Mariscal*.—C....—(Los Decretos de 16 de Marzo de 1861 y 13 de Marzo de 1863 que se cita en el anterior, corren las págs. 62 y 63 del tomo 3.º)—65.ª COMUNICACION DEL MINISTRO DE FOMENTO DE 29 DE JULIO DE 1871, al Sr. Drake de K. y. secretario de la compañía colonizadora de la Baja California, residente en la bahía de la Magdalena, avisándole que el Presidente de la República ha declarado *caduca, insubsistente y de ningun valor ni efecto* la concesion de terrenos hecha á D. Jacobo P. Leese para colonizarlos, por los motivos siguientes: 1.º No existir hasta el 4 de Mayo del mismo año sino *veintiuna familias* extranjeras, formando un total de *cincuenta y nueve personas*, y *cuarenta y cinco mexicanos* inscritos como colonos, entre los que se comprenden ocho familias, siendo la suma de estas, *veinte y nueve*, compuestas de *ciento cuatro personas*, en la predicha bahía de la Magdalena y demas puntos: —2.º No poderse reputar como colonos *cuatrocientos veintiseis individuos*, entre los cuales hay solo *dos mugeres*, que presentó la compañía al empadronador del Gobierno con la calidad de colonos; porque ni pueden constituir familia ni han abandonado definitivamente su país para radicarse en la Baja California, en donde se hallan con el solo objeto de ejercer una industria determinada; quedando por esto comprobado que la compañía no ha cumplido con la cláusula 7.ª del contrato de 30 de Enero de 1864 por la que se obligó á introducir en cinco años *doscientas familias*, como *mínimum*; y 3.º Haberse dedicado la compañía, aun sin haber tomado legalmente posesion de los terrenos, á explotarlos de un modo indebido y para los que no está autorizada; (pues Mr. J. Janson), con autorizacion de la misma compañía ocupó la salina de *ojo de liebre*, explotándole en grande escala una considerable cantidad de sal que vendió en Alta California, contra las prevenciones de la cláusula 8.ª del contrato; y la compañía no solo ha cosechado y exportado la planta parásita *liquen*, llamada *orchilla*, embarcando 350 toneladas valiosas en Europa \$56 000 aproximativamente, sino que ha pretendido conceder un privilegio exclusivo para el ejercicio de esta industria, para lo que nunca tendria facultades)—Por lo mismo, y conforme á la cláusula 17.ª del contrato, que para el caso de caducidad de él, obliga al Gobierno á indemnizar á los empresarios con *quinientos sitios de ganado mayor entre los grados 27 y 31*, el mismo gobierno dispuesto á cumplir tal compromiso, espera que la compañía promueva lo conveniente en el mismo Ministerio de fomento por medio de personero nombrado al efecto, previa liquidacion en que figuren las cantidades que el gobierno reclamará á esa compañía por los efectos de propiedad nacional que ha tomado sin autorizacion y por la explotación que ha hecho tanto de la *sal* como de la *orchilla*, en terrenos que deben considerarse como propiedad nacional, y bajo el concepto de que esta resolucion se comunica á los Ministerios de Gobernacion y Hacienda, á fin de que por sus respectivos departamentos se dicten las disposiciones convenientes respecto á la *introduccion de efectos por la bahía de la Magdalena* y de la *permanencia en ella de individuos que indebidamente ocupan terrenos nacionales*—[Hé aquí las ventajas que proporcionó á la República el C. Lic. José María Iglesias con el contrato de colonizacion de la Baja California, cuyos \$50 000 de producto en 1864, no fueron útiles para sostenimiento de la guerra, sino para cubrir las atenciones de la familia presidencial y las de la Legacion mexicana en Washington, segun dije en el editorial del *Boletín Republicano*, n. 177 de 24 de Enero de 1886 y aun no es todo lo que tenemos que resentir por ese contrato, pues D. B. Dávalos, en comunicacion dirigida al Gobierno en 7 de Junio de 1871, en calidad de Gefe político del territorio de Baja California, informó, que los paisanos de la

“Art. 104. Además del juez de primera instancia de lo criminal que concurre diariamente al edificio de la Diputacion, con el objeto que expresa el art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1833, asistirán al mismo edificio dos de los jueces menores, turnándose diariamente por el orden de su nombramiento.” [101]

“Art. 105. De estos dos jueces menores, el uno no tendrá mas objeto que el desempeño de las funciones que se cometen á los de su clase por el art. 103 de esta ley, y deberá permanecer en el expresado edificio, el tiempo que señala el art. 99 de la ley de 17 de Enero de 1855. El otro de los jueces menores que debe concurrir al turno, tendrá obligacion de permanecer en el expresado edificio de la Diputacion, todo el tiempo que esté en él el juez de primera instancia á quien toque el turno, y su deber será practicar todas aquellas diligencias que dicho juez tuviere á bien encomendarle tanto en el interior del edificio como fuera de él. Esto no embarazará al juez menor el ejercicio de las atribuciones que comete á los de su clase la ley de su creacion.” [102]

“Art. 106. El Gobernador del Distrito arreglará los turnos de los jueces menores de manera que, el que en un turno haya auxiliado al juez de primera instancia, segun lo prevenido en el artículo anterior, sea en el siguiente el que desempeñe las otras funciones de que habla el mismo artículo.” [103]

“Art. 107. Cuando se cometieren delitos en las prisiones de la ciudad, practicará las primeras diligencias el juez de lo criminal que se hallare mas inmediato, OCURRIÉNDOSE AL DE TURNO si desde luego no se encuentra otro que pueda practicarlas.” [104]

“Art. 108. Si el delito se cometiere en horas en que ya no deba hallarse en el edificio de la Diputacion el juez de turno, se dará parte sin tardanza por el alcalde al juez de lo criminal y al menor que vivieren mas cerca, para que practiquen inmediatamente las primeras diligencias. El juez en estos casos podrá actuar con testigos de asistencia.” [105]

“Art. 109. Además del escribano de que habla el art. 100 de la ley de 17 de Enero de 1853, habrá otro que no tendrá mas objeto que actuar en todas las diligencias que el juez de primera instancia de turno encomienda al juez menor auxiliar, segun lo prevenido en el artículo 105 de esta ley. Este escribano tendrá la dotacion de cien pesos mensuales, y la obligacion de asistir á la diputacion para el fin indicado, todo el tiempo que permanezcan en ese edificio los jue-

República del Norte y los soldados de la guarnicion del fuerte Yuma perteneciente á aquella, en partidas de tropa invaden el país, hacen uso de sus pactos, y hieren y matan á los mexicanos....; Qué habrá hecho la administracion actual para poner término á estos crímenes? No lo expresa el *Diario Oficial* n. 220 correspondiente al 8 de Agosto de 1871 (del que están tomadas las anteriores constancias) quizá porque nada puede exigir el gobierno de México al de la República vecina, á quien parece enteramente sometido..... Para complemento de la presente lista pueden verse la anterior página 808 en donde corre la tabla de DISPOSICIONES DICTADAS SOBRE MARINA Y COMERCIO; las págs. 200 á 202 de la parte 2.ª del tomo 2.º, en donde existe la NOTICIA DE LAS DISPOSICIONES DICTADAS SOBRE AGENTES DIPLOMÁTICOS Y CONSULARES MEXICANOS: en el mismo presente volumen, adelante, la TABLA SOBRE JUICIOS Y DELITOS; y en el tomo 2.º, parte 1.ª, las páginas 158 y siguientes, sobre COLONIZACION, mas la concesion de 25 de Setiembre de 1867 hecha al C. Ignacio Gomez del Campo para colonizar 25 sitios de ganado mayor en el litoral de los rios Yaqui y Mayo.

[101] [102] [103] El art. 40 y el art. 99 que se citan, corren en el tomo 1.º, págs. 296 y 412; pero aunque ni estos artículos ni los que se anotan están derogados, son actualmente *letra muerta*, como todo lo que es benéfico ó útil en materia de administracion de justicia, pues no hay turnos de jueces menores, ni autoridad que los eche menos....

[104] [105] Sobre las reglas para el turno de jueces del ramo criminal consignacion de reos, puntos de prision ó detencion de estos, asientos y listas de entrantes, remesas, etc., véanse el Decreto de 5 de Agosto de 1833, el Reglamento

ces de turno, principal y auxiliar. El sueldo de ambos escribanos se pagará de los fondos comunes del erario." [106]

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 5 de Enero de 1857.—Ignacio Comonfort.—Al C. Ezequiel Montes." de 12 de Febrero de 1851 y la circular de 17 de Abril de 1868 en este volumen, páginas 78 á 83.

[106] No existen estos Escribanos...por economía, en tiempos en que los despilfarros del erario han llegado al mas alto grado de monto é inmoralidad.....

N. XXXIX LEY DE 31 DE MAYO DE 1869.

"Benito Juárez. Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabed:—Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:—El congreso de la Union decreta lo siguiente: LEY DE JURADOS EN MATERIA CRIMINAL, PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CAPÍTULO I.—JUICIO POR JURADOS.

"Art. 1.º Se establecen en el Distrito federal jurados que conocerán como jueces de hecho de todos los delitos que hoy deben sentenciarse en formal causa por los jueces de lo criminal." [1]

"Art. 2.º Los jurados se limitarán á declarar si el procesado es ó no culpable del hecho que se le imputa; y los jueces de lo criminal, en caso afirmativo, aplicarán la pena que designe la ley." [2]

"Art. 3.º Los jueces de 1.ª instancia de fuera de esta capital instruirán con arreglo á esta ley la averiguacion de los delitos que se cometan en su correspondiente partido; y luego que ella se complete la pasarán con el acusado ó acusados, al juez en turno de la capital, quien continuará los procedimientos con sujecion á la misma ley." [3]

"Art. 4.º Se establecen tres promotorias fiscales para los juzgados de lo criminal, dotadas cada una con \$3,000 de sueldo al año. En el nombramiento de cada promotor se especificarán los juzgados que le correspondan."

"Art. 5.º Los que desempeñen estas plazas no podrán abogar, y serán letrados de experiencia adquirida cuando ménos en cinco años de ejercer su profesion. Se escogerán entre los que tengan conocida expedicion y facilidad de improvisar."

"Art. 6.º Su obligacion será promover todo lo conducente á la averiguacion de la verdad en los procesos criminales de que tomarán conocimiento desde el auto de prision formal, que se les notificará al efecto, como el que en su lugar se proveyere disponiendo que la averiguacion no se eleve á formal causa."

"Art. 7.º Constituirán la parte acusadora en toda causa criminal, y el denunciante ó la parte agraviada podrán valerse de ellos y auxiliaarios para promover la prueba."

"Art. 8.º Mas si estos interesados no estuvieren de acuerdo con el promotor fiscal, podrán promover por su parte cualquiera prueba, y el juez la admitirá ó no bajo su responsabilidad y segun la calificacion que hiciere de su conduccion."

"Art. 9.º Los jueces instruirán el sumario como hoy deben hacerlo, omitiendo solamente las ratificaciones y careos de los testigos entre sí, que reservarán para la vista ante el jurado, salvo el caso de que se tema la desaparicion de un testigo

(1) (2) Estos llamados jueces de hecho, hacen declaraciones sobre el derecho inseparable de aquel para poder calificarlo; á pesar de la palebreria de los números 8 y 9 de la Circular de 13 de Julio de 1869 que se publicará adelante, que de modo alguno destruye las razones que en el artículo Jurado § XXIX del Dic. de Leg., expone el sábio Jurisconsulto D. Joaquin de Escriche para justificar el aserto con que dá principio esta nota.—Sobre los desatinos de nuestros antiguos jurados, y alguno de los recientes, véase la parte 2.ª del tomo 2.º páginas 425 y 525.

(3) Quedan, pues, los Jueces foraneos, como meros instructores, tales como los Jueces menores.

"por muerte ú otra causa, en cuyo evento se le careará desde luego con los que le contradigan. Los careos de todo acusado con un testigo que depusiere en su contra, se practicarán inmediatamente despues de que el primero haya declarado." [4]

"Art. 10. Tanto las declaraciones de los testigos como los careos de que habla el artículo anterior, se anotarán clara pero lacónicamente en forma de acta, reservando tolos los detalles para el debate ante el jurado." [5]

"Art. 11. Inmediatamente despues del auto de prision formal, se notificará al procesado que nombre defensor, ó se le proveerá de él conforme á la legislacion vigente, para que pueda aconsejarlo en lo relativo á la averiguacion, que desde ese punto dejará de ser reservada para el y su defensor, no ménos que para el promotor fiscal y el denunciante ó la parte agraviada." [6]

"Art. 12. Al tomar su declaracion á los testigos, se les prevendrá que estén listos para asistir á la vista ante el jurado, de que se les dará aviso oportuno, conminándoles para el caso de que faltaren con una multa de diez á cinco pesos, ó en su lugar, de tres á quince dias de prision, segun la gravedad del caso."

"Art. 13. Cuando al abrirse la sesion pública se notare la falta de un testigo esencial para el debate, en concepto del juez, diferirá esta la vista para otro dia, si cree que puede lograrse la comparencia de aquel; y si á pesar de sus esfuerzos no llegare á obtenerla, procederá á la vista haciendo notar la importancia que pudiera tener en el debate el testimonio del ausente, para que esta circunstancia influya en la apreciacion de la prueba que hicieren los jurados." [7]

"Art. 14. Cuando falte á la vista algun testigo que no hubiere sido antes careado con el procesado en cuya contra deponga, su declaracion no se leerá en la vista y así se hará constar en el acta." [8]

"Art. 15. El dia de la vista, que será pública, se constituirá el jurado bajo la presidencia del juez de lo criminal, y se dará lectura al sumario estando presentes las partes y todos los testigos á excepcion de los examinados por exhorto que no hubieren podido concurrir, y de aquellos que inevitablemente hubiesen desparecido. Respecto de cualquier testigo ausente no careado con el reo, se observará en su caso lo prevenido en el artículo anterior."

"Art. 16. Antes de leer las declaraciones del acusado se les excitará á que las escuche atentamente, y al fin de cada una de ellas se les exhortará á que las explique en los términos que desee, manifestándole que no se compromete por solo contradecir en aquel acto, lo que antes hubiere expuesto. El juez podrá hacerle algunas preguntas solamente para que explique lo que diga de una manera oscura; y de ningun modo para estrecharlo á confesar. Le hablará acomodándose á su capacidad y aun á su lenguaje, en cuanto fuere necesario." [9]

(4) Lo que aquí se llama sumario, queda reducido en el caso primero del artículo á lo que se llamaba primeras diligencias, y aun incompletas, por carecer de los detalles, que quedan para la vista.—Sobre CAREOS y sus formularios, véase el tomo tercero páginas 154 á 156 y 392 á 298

(5) Sobre DECLARACIONES y sus fórmulas, véase el mismo tomo página 147 á 150, 156 y 305 á 316, y la anterior pág. 832.

(6) La evaporacion de las diligencias desde este punto, es imposible que permita que la averiguacion sea sin tropiezos y perfecta.—En cuanto á DEFENSORES Y DEFENSAS, véase la anterior pág. 835.

(7) Véase el tomo 3.º, pág. 419 lo dicho sobre este artículo, que es el 15 del reglamento de la ley de Jurados militares.—En vano se busca en esta celebre ley, copia en gran parte de algunas antiguas sobre abuso de libertad de imprenta, cual es la pena del juez que por morosidad no cita oportunamente al Jurado ó no lo reúne en tiempo debido; así como tampoco, expresa la manera de citar á los jurados. Ya que copió, pudo tener presente las disposiciones que para tales casos se citan en las páginas 786 y 803 de la parte 2.ª del tomo 2.º—Creo que las morosidades predichas, deberán tenerse presentes por el superior en la revision ó acusarse por la parte como motivo de responsabilidad.

(8) Véase la nota anterior.

(9) Véase el siguiente art. 21 que solo al juez permite preguntar, así como